



01500

INCIDENTE 133/2021

21 MAR-5 10:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3642/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Reciba con correo certificado

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 133/2021, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED.

**Zapopan, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno
"2021, Año de la Independencia"**

**El Secretario del Juzgado Tercero De Distrito
En Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco**

Lic. Cristina Zavala Mosqueda

[Faint circular stamp]

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia

**Coordinación de
lo Contencioso**

Fecha: 05/03/2021

Hora: 11:23

Firma: [Handwritten Signature]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas con veinticinco minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo registrado bajo el número 133/2021, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Cristina Zavala Mosqueda, Secretario que autoriza y da fe, al encontrarse en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes, ni persona alguna que las represente.

Enseguida, la Secretario da lectura a la copia de la demanda de amparo y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, asimismo en este momento se da cuenta al Juez de Distrito con dos oficios registrados con el número 2191 y 2238. A lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias y por recibidos los oficios de cuenta suscritos, el segundo de ellos de forma electrónica por la Director Jurídico y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante los cuales se rinde el informe previo solicitado a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tiene a la oficiante referida rindiendo el informe previo correspondiente, con su contenido dése vista a las partes, sin que haya lugar a diferir la presente audiencia, conforme al contenido de la jurisprudencia P./J. 119/2000, registro 190718, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.'

JUZGADO TERCERO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Conforme a lo previsto por el artículo 9 de la ley de la materia se le tiene designando como delegados a las personas referidas en los comunicados de cuenta y en términos del numeral 143 de la Ley de Amparo, se le tiene allegando a esta incidencia la documental que acompaña a los referidos comunicados.

A continuación, se abre el período probatorio, en el que se tiene por admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la documental allegada por la autoridad responsable y al no existir diversos elementos de convicción que relacionar, se cierra esta fase.

Enseguida se abre la etapa de alegatos, la que también se cierra en razón de que las partes no hicieron uso de ese derecho.

Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal, y el Juez de Distrito procede a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.



4 000276 256701

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 133/2021, promovido por N3-TESTADO 1
N4-TESTADO 1

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N5-TESTADO 1 por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con las copias simples del escrito de demanda, se formó por duplicado este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y se citó a las partes a la audiencia incidental. Seguido el incidente por su trámite legal, en esta fecha se celebra la presente audiencia, prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de derechos fundamentales del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; así como 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional, esencialmente reclama:

La falta de llamamiento al procedimiento seguido en su contra y como consecuencia de lo anterior, cualquier resolución emitida por la autoridad responsable en la que se haya impuesto al quejoso alguna amonestación o sanción ya sea a su persona o a su expediente laboral.

TERCERO.- La autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, reconoció la existencia de los actos reclamados, al establecer que en el Dictamen de Vigilancia de la Verificación Diagnóstica del Año 2018, con número de



expediente DV-ITEI/110/2018, impuso amonestación pública en el expediente labora al quejoso.

CUARTO.- La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados, en esencia, fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se suspenda cualquier acto relativo a la sanción impuesta por la autoridad responsable.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley de la Materia, dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. [J]".

Como se desprende de lo antes transcrito, los requisitos para que opere la suspensión de los actos reclamados, consisten en la solicitud que realice el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Entonces, el primero de los requisitos si se encuentra acreditado toda vez que lo solicitó la parte quejosa.

Sin embargo en cuanto hace al segundo de los mencionados, el mismo no se acredita, por tanto, SE NIEGA la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, respecto de los actos reclamados consistentes esencialmente, la falta de llamamiento al procedimiento y como consecuencia de lo anterior, cualquier resolución emitida por la autoridad responsable en la que se haya impuesto al quejoso alguna amonestación o sanción ya sea a su persona o a su expediente laboral; ya que se trata de actos consumados, en razón de que éstos ya se efectuaron, contra lo cual resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios a la suspensión, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de garantías de donde deviene este incidente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En efecto, la figura jurídica de la suspensión dentro del juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de los actos de autoridad que motivaron su interposición, es decir evitar lo que aún no acontece, por ello sólo puede obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; pues, además, la medida cautelar en comento también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues



esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 557, publicada en la página trescientos setenta y uno, del tomo y apéndice en consulta, cuya sinopsis es:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es improcedente conceder a suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."

QUINTO. No obstante lo anterior, dado que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad, desconocer el estado en que se encuentra el procedimiento de origen, en términos del artículo 139 de la ley de la materia, dado que con la ejecución de la resolución ahí emitida se podrían causar al quejoso perjuicios de difícil reparación, SE CONCEDE la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecute, únicamente en relación con el aquí quejoso, la sanción establecida en la resolución dictada en el procedimiento de origen, ello hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que emana esta incidencia.

SE
EN EL

Es así, porque la parte quejosa manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no fue emplazada al procedimiento de origen; sin embargo, como se demuestra con la aceptación de los actos reclamados por la autoridad responsable le fue impuesta una sanción consistente en la amonestación pública en su expediente laboral, de ahí que deben atenderse tales elementos en relación a la concesión de la medida cautelar.

Aunado a que con la concesión de la medida cautelar que nos ocupa se preserva la materia del juicio de amparo del que emana esta incidencia

Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis jurisprudencial I.3o.A. J/44, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 212751 del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

'SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.'

Sin que, de momento, se fije garantía para que surta efectos la suspensión otorgada, toda vez que no se advierte la existencia de parte tercera interesada, circunstancia que puede ser modificada con base en la información que, en su oportunidad remita la autoridad responsable en su informe previo.

Ahora bien, es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los efectos de los actos reclamados se hubiesen consumado ya, o si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a la señaladas como responsables, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262 de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se NIEGA a N6-TESTADO 1 la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONCEDE a N7-TESTADO 1 la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los razonamientos jurídicos y para los efectos expuestos en el considerando último de esta resolución

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de Cristina Zavala Mosqueda, Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

ÓSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

LA SECRETARIO

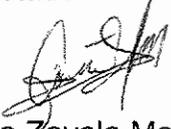


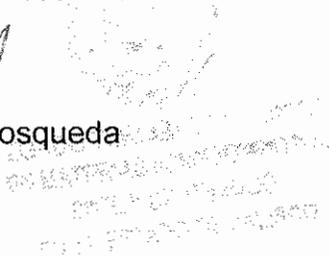
CRISTINA ZAVALA MOSQUEDA"

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 133/2021, MISMA QUE VAN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco


Lic. Cristina Zavala Mosqueda



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"